



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-074/2021-P-3

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-074/2021-P-3.**

RECURRENTES: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS Y LA ÚLTIMA EN REPRESENTACIÓN DE LAS MISMAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo a los recursos de reclamación número **REC-074/2021-P-3**, interpuestos por el **Director de Administración y Finanzas, titular del Órgano de Control Interno y titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas y la última en representación de las mismas, en contra del **auto** de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, a través del cual se **admitió la prueba de inspección ocular** ofrecida por una de las autoridades demandadas y se requirió a todas las partes a fin de que designaran perito en materia contable para el desahogo de la misma, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **337/2017-S-E** y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco,

titular del Órgano de Control Interno y, Director de Administración y Finanzas, ambos de la citada comisión, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La indebida, ilegal, infundada, inmotivada e inconstitucional Resolución(sic) de fecha veintisiete de Octubre(sic) del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** , por la **L.C.P. *******, **JEFA(sic) DEL DEPARTAMENTO (sic) DE CONTROL INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** el(sic) cual me fue notificado con fecha treinta y uno de Octubre(sic) del año dos mil diecisiete, y aprobada por el **MTRO(sic) *******, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO** y que hizo efectiva el **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por veinticuatro días naturales sin goce de sueldo y como consecuencia la ilegal e indebida privación del pago de haberes y emolumentos a mi favor denominados salarios, proporcional de aguinaldo, proporcional de vacaciones, proporcional de prima vacacional y de cualquier otra prestación que devengo por el vínculo como servidor público de la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, así como la suspensión del pago de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, correspondientes a la cuenta del suscrito, menoscabando en proporción a esos veinticuatro días naturales suspendido sin goce de sueldo, mis derechos a jubilación y pensión que otorga dicho Instituto como asegurado y afiliado del mismo.”

2

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer por materia del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **337/2017-S-E**, admitió a trámite la demanda, teniendo únicamente como autoridades demandadas al titular del Órgano de Control Interno y, Director de Administración y Finanzas, ambos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, siendo que dicha Sala estimó improcedente llamar a juicio con ese carácter al Presidente de ese órgano constitucional autónomo, por no actualizarse ninguno de los supuestos de los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación dentro del término legal, finalmente, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor.

3.- A través del proveído de doce de enero de dos mil dieciocho, se dio cuenta de los oficios de contestación de demanda presentados por las enjuiciadas, siendo que únicamente se tuvo por formulada la misma por lo que hizo al titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ordenando correr el traslado respectivo a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se admitieron la pruebas ofrecidas por esa autoridad enjuiciada, siendo que se requirió a la otra autoridad (Director de



Administración y Finanzas de esa comisión), a fin de que exhibiera copias de traslado suficientes de su contestación, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendría por no contestada la demanda.

4.- Una vez desahogado el requerimiento antes descrito, mediante distinto proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada la contestación de demanda en los términos del oficio presentado por el Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ordenando correr el traslado respectivo a la parte actora, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por dicha autoridad, con excepción de la prueba de inspección ocular, última respecto de la cual se requirió a tal autoridad, para que en el término de cinco días hábiles manifestara de manera clara, precisa y específica, los documentos objeto de esa prueba, así como su ubicación, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento de tener por no ofrecida dicha probanza; finalmente, se otorgó término legal a la parte actora para que formulara la ampliación a su demanda.

5.- Con el auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de la parte actora para que formulara la ampliación a su demanda, al transcurrir en exceso el plazo otorgado para tal efecto, sin que así lo hubiere realizado.

6.- Mediante distinto proveído de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, en consecuencia, se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida y se requirió a las partes para que en el término de tres días hábiles, nombraran a sus peritos en materia contable para el desahogo de la inspección ocular, al estimarse que se requiere de conocimientos técnicos para tal efecto, apercibidos que en caso de incumplimiento, sólo se consideraría el perito de la parte que hubiere cumplido el requerimiento o se declararía desierta esa prueba, según correspondiera.

7.- Inconformes con el proveído anterior, mediante sendos oficios presentados los días veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y veintiséis

de noviembre de dos mil veinte¹, el Director de Administración y Finanzas, titular del Órgano de Control Interno y titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas y el último en representación de las mismas, interpusieron recurso de reclamación, mismos que fueron remitidos a la Sala Superior hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

8.- Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades enjuiciadas, radicándolos bajo el toca de reclamación **REC-074/2021-P-3**, y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9.- A través de proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en torno a los recursos de reclamación planteados por las autoridades demandadas, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recibido en la citada ponencia el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.- Son procedentes los recursos de reclamación planteados por las autoridades demandadas, en contra del **auto** de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud de que a través del mismo, se admitió la prueba de inspección ocular.

Así también se desprende de autos (fojas 117 y 118 del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas el **veinte de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición de los recursos de trato, transcurrió del **veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veinte**³, siendo que los medios de impugnación fueron presentados los días **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, por lo cual los recursos se interpusieron en tiempo (incluso uno de forma previa a que corriera el término legal).

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo recurrido, porque la Sala del conocimiento, si bien admitió la prueba de inspección ocular ofrecida, modificó substancialmente la naturaleza y objeto de ésta, dado que impuso un desahogo diverso al que le corresponde, sustentando su actuar en el criterio jurídico adoptado en el diverso recurso de

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descontándose del plazo anterior los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

reclamación **REC-118/2018-P-2**, que no está firme ni resultaba obligatorio, pues no se estableció como criterio relevante o de jurisprudencia; en todo caso, se debió analizar el caso específico y determinar la procedencia del criterio ahí contenido, mismo que indica, no es similar, dado que en el presente asunto, la materia de la inspección ocular no son documentos de la contabilidad, integración de las remuneraciones y faltantes a las mismas.

- Agrega que la prueba de inspección ocular se ofreció para que personal del tribunal diera fe del contenido de sendos documentos (recibos de nómina y/o recibos de pago) por el periodo que abarcó la suspensión de labores que se le impuso al actor con motivo de la sanción administrativa decretada, es decir, se diera fe de los pagos que constan en los documentos, sin que en momento alguno se haya solicitado realizar el cálculo de percepciones o cualquier operación aritmética que requiriera de un especialista (perito) en materia contable, pues tampoco se solicitó la inspección respecto de documentos relativos a contabilidad y finanzas, sino únicamente hacer constar el contenido de los documentos que se le pondrían a la vista (si se tratan de recibos de nómina, sueldos o alguna prestación específica a favor del actor, el periodo que comprenden y el monto), por lo que en todo caso, vía desahogo de la prueba de inspección ocular, la Sala debió requerir la exhibición de los documentos objeto de la inspección, a fin de fueran puestos a disposición del personal del tribunal.
- Que así, la Sala también modificó el objeto de la probanza, al agregar que se realicen los cálculos aritméticos de las percepciones salariales del actor, es decir, de *mutuo proprio* cuestiona el contenido de los documentos aportados en juicio, al pretender verificar su contenido a través de un perito, cuando en el caso, la parte actora no objetó la prueba de inspección ocular ni manifestó que la documentación que acredita las percepciones materia de la misma, haya sido alterada en su contenido, lo que contraviene el principio de imparcialidad, pues con tal actuar otorga indebidamente una oportunidad procesal a su contraparte, dado que requirió a ambas partes, a fin que designaran perito, lo que implica que el actor aporte a juicio una nueva prueba a su favor, y además, le brinda la oportunidad para controvertir el contenido de los documentos, máxime que la Sala *a quo* no invocó su facultad para ordenar el desahogo de esa prueba(sic).
- Que por otro lado, la Sala conmina a las autoridades demandadas a nombrar un perito, sin que su llamamiento sea necesario, pues insiste, el objeto de la prueba de inspección ocular en los términos ofrecida, no requiere de un experto en materia contable para su desahogo, aunado a que el requerimiento formulado por la Sala no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que no se requirió cuestionario sobre el que verse la opinión técnica, ni la oportunidad de las partes para realizar las respectivas objeciones y ampliaciones al cuestionario respectivo.



Por su parte, la **parte actora** no desahogó la vista en torno a los recursos que se resuelven, por lo que mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en el resultando **1** de este fallo, en el juicio de origen **337/2017-S-E**, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo demandando, en síntesis, la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, emitida dentro del procedimiento administrativo *********, por la titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó la suspensión del empleo, cargo o comisión por veinticuatro días naturales sin goce de sueldo, del puesto que desempeñaba como oficial de partes adscrito a la Dirección de Peticiones, Orientaciones y Gestiones de esa comisión (folios 1 y 21 del expediente de origen).

Luego, admitida que fue la demanda y emplazadas las autoridades que se estimaron revestían el carácter de demandadas, fueron presentados los oficios de contestación, siendo que como se indicó en el resultando **4**, mediante auto de **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa**, entre otras, tuvo por formulada la contestación de demanda en los términos de los oficios presentados por el Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas, con excepción de la prueba de **inspección ocular**, última respecto de la cual se requirió a tal autoridad, para que en el término de cinco días hábiles indicara de manera clara, precisa y específica, los documentos objeto de esa prueba, así como su ubicación, con el apercebimiento para el caso de incumplimiento de tener por no ofrecida dicha probanza; para tal efecto se digitaliza el oficio de ofrecimiento de la prueba referida (folio 84 del expediente de origen):

SIN TEXTO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
13-09
12 ENE 2018
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
SIN ASESOS

Exp. 337/2017-S-E
Juicio Contencioso Administrativo.
Actor: [REDACTED]
Demandada: Dirección de Administración y Finanzas
y/otro.

C. GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MEZQUITA
MAGISTRADA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

[REDACTED] Titular de la Dirección de Administración y Finanzas
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, señalo como domicilio para oír
y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED]
[REDACTED], designando como
abogado al C. Lic. [REDACTED] con cedula profesional número [REDACTED]
expedida por la Dirección General de Profesiones de la Ciudad de México, Distrito
Federal, hoy CDMX, ante esa H. Sala que usted dignamente representa, comparezco a
exponer:

Tomando en consideración que uno de los medios de convención para
demostrar los hechos del escrito de contestación de demanda, son las pruebas; desde
amplio el capítulo de pruebas ofreciendo las siguientes:

LA DOCUMENTAL PUBLICA que se hace consistir en el recibo de pago de
aguinaldo al actor correspondiente al año 2017, con el cual se acredita que le fue
cubierta esta prestación, mismo que fue exhibido en el escrito de contestación de
demanda. Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que le fueron cubiertas las
prestaciones por este concepto al actor, y que se relaciona con los puntos de hechos de
mi escrito de contestación de demanda.

LA INSPECCION OCULAR en la documentación del expediente personal del
actor [REDACTED] a cargo del personal actuante de esta H. Sala, o del personal
que se designe para tal efecto, por un periodo del 30 de octubre al 31 de diciembre del
año 2017, así como con la documentación que ya obra en autos, (documentos donde
aparezca el actor y que se deberá poner a la vista del personal actuante, con la finalidad
de dar fe y acreditar los siguientes extremos:

- a).- Que el actor recibió el pago de todas las prestaciones a que tuvo derecho en el
periodo del día 30 de octubre al 31 de diciembre del año 2017.
- b).- Que se enteró al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las
aportaciones correspondientes al mes de noviembre del año 2017, por concepto de
seguridad social en beneficio del actor Carlos Ramón Landero.
- c).- Que el actor recibió el pago de los haberes y emolumentos a que tuvo derecho en el
mes de diciembre del año 2017.

d).- Las que esta H. Sala considere o cualquier otra condición que a su juicio logre una
efectiva búsqueda de la verdad en cuanto al pago de las prestaciones a la que tuvo
derecho el actor y que reclama en el escrito inicial de demanda.

e).- Las que se desprendan del expediente personal del acto y que tenga a la vista esta H.
Sala.

*Ambas pruebas se ofrecen con la finalidad de acreditar los extremos del
escrito de contestación de demanda y que se relaciona con el misma.*

Por la antes expuesto y fundado;
A ESTA HONORABLE SALA, atentamente solicito::

UNICO.- Tenerme por presentado aclarando mi escrito

PROTESTO LO NECESARIO.
Villahermosa, Tabasco, a 11 de Enero de 2018

L.E. [REDACTED]

TOLIO:260

- ESCRITO ORIGINAL DE FECHA 11-ENERO-2018,
CONFORME DE UNA COPIA.
- PRESENTADO POR LIC. HENRI GARCIA PEREZ
- SIN ASESOS

Oficial de (parte):
[REDACTED]

8

Por tanto, mediante oficio ingresado el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada referida desahogó el requerimiento en los términos que enseña se ilustran (folio 93 del expediente de origen):



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-074/2021-P-3

Actor: [REDACTED]
Demandada: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

H. SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
P R E S E N T E.

LIC. [REDACTED] de personalidad reconocida en los autos del expediente que se cita al rubro, ante esa H. Sala, comparezco a exponer:

Estando dentro del término que se le concede a la autoridad demandada "Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de los derechos Humanos de Tabasco" preciso los puntos sobre los que deberá versar la prueba de inspección ocular ofrecida en escrito de fecha 11 de Febrero del año 2018, en los términos siguientes:

LA INECCION OCULAR que se practicará en la sala de audiencias de este H. Tribunal y con el personal actuante con la finalidad de que esta autoridad de fe de lo siguiente:

OBJETO DE LA INSPECCION, revisar el expediente personal y laboral del actor Carlos Ramón Landero.

LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE en la sala de audiencias de este H. Tribunal o del personal que designe ampliamente conocido en [REDACTED] Villahermosa, Tabasco.

PERIODOS QUE ABARCARA, 27 de Noviembre del año 2017 al día 27 de Noviembre del año 2018, un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda del actor.

DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS, Expediente personal y laboral del actor [REDACTED] examinar, así como los recibos de pagos de salarios, nomina, control de asistencia, nombramiento y demás documentos que obran en el expediente del actor.

HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR

A).- Que el actor [REDACTED] cobro su salario del periodo del 16 al 30 de Noviembre del año 2017.

B).- Que el actor [REDACTED] cobro su sueldo de la quincena del día 16 al 30 de Noviembre del año 2017.

C).- Que el actor [REDACTED] cobro las prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo en su sobre de la quincena del día 16 al 30 de Noviembre del año 2017.

D).- Que el actor [REDACTED] cobro las prestaciones laborales de la quincena del día 16 al 30 de Noviembre del año 2017.

E).- Que el actor [REDACTED] cobro su aguinaldo correspondiente al año 2017, en una suma de \$13,406.48

Me reservo el derecho para hacer otras observaciones en el momento de llevarse a cabo el desahogo de este medio de prueba.

También manifiesto a su señoría que en el escrito de fecha 11 de enero de 2018, presentado ante esta autoridad el día 12 del propio mes y año, en el que se precisaron los puntos a desahogar, solicito a su señoría se tengan en este apartado como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que deberán desahogarse en la fecha que se fije para tal efecto.

Así mismo para el desahogo de este medio probatorio, solicito a su señoría tenga a la vista los sobres de pagos a nombre del actor [REDACTED] mismos que se adjuntaron al escrito de contestación de demanda de fecha 09 de enero de 2018.

Por lo antes expuesto y fundado:
A ustedes integrantes y representantes del trabajo, respetuosamente solicito:

Unico.- Tenerme por presentado con este escrito dando cumplimiento a su mandato.

Villahermosa, Tabasco, Abril 24 del 2019.
Protesto [REDACTED]

LIC. [REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO

24 APR 2019

MESA RECEPTORA
DE TÉRMINOS JURISDICCIONALES

9

Consecuentemente, como se indicó en el resultando 6, la Sala instructora mediante el auto recurrido de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado, dejó sin efectos el apercibimiento decretado y **admitió la prueba de inspección ocular**, además, a modo de perfeccionar la prueba, requirió a todas las partes para que en el término de tres días hábiles, nombraran peritos en materia contable para el desahogo de la inspección ocular, al estimarse que se requieren de conocimientos técnicos para tal efecto, apercibidos que en caso de incumplimiento, sólo se consideraría el perito de la parte que hubiere

cumplido el requerimiento o se declararía desierta esa prueba, según correspondiera (folio 95 del expediente de origen).

A mayor abundamiento, la Sala del conocimiento indicó que conforme al ofrecimiento de la prueba de inspección ocular, ésta se ofreció para que se realice sobre el expediente laboral, siendo que se advierte que su finalidad se materializa en evidenciar cuestiones relativas a percepciones salariales de la parte actora, por lo que estimó que esa Sala no cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para determinar de manera fehaciente y con plena certeza jurídica, la veracidad de las afirmaciones hechas por la autoridad demandada al momento de ofrecer el medio probatorio referido, por lo que con apoyo en lo determinado en el criterio jurídico contenido en el diverso recurso de reclamación **REC-118/2018-P-2**, requirió a todas las partes para que en el término de tres días hábiles, nombraran peritos en materia contable para el desahogo de la inspección ocular, apercibidos que en caso de incumplimiento, sólo se consideraría el perito de la parte que hubiere cumplido el requerimiento o se declararía desierta esa prueba, según correspondiera.

10

Precisado lo anterior, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 52, 58, segundo párrafo, 59, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1°, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada⁴, mismos que son del contenido siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

(...)

⁴ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

(Subrayado añadido)



Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

Artículo 67.- **La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.**

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

Artículo 287.-**Ofrecimiento**

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

Artículo 288.-**Citación para la inspección**

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Artículo 289.-**Práctica de la inspección**

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral a los preceptos transcritos con anterioridad, se advierten como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y



en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Luego, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, la de **inspección ocular** (o judicial), misma que, por regla general, *hará prueba plena* (salvo prueba en contrario).

En este sentido, también se dispone que la prueba de **inspección ocular** (o judicial) consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y, que cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección, para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a peritos, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Finalmente, de la diligencia de inspección ocular se deberá levantar acta circunstanciada que firmarán las partes que concurran, teniendo el derecho las partes de formular las observaciones que estimen oportunas.

En suma, se dispone que la prueba de inspección ocular consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y que cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la o el oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de **inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se**

relacionen con el objeto de la inspección; para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a **peritos**, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la **prueba pericial**, las cuales consisten en que las partes deben nombrar a sus peritos y la Sala deberá requerir a las partes para que los presenten, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, y para que, en el caso, puedan comparecer a la inspección ocular.

Señalado lo anterior, también resulta importante tener presente lo determinado en la tesis aislada sin número, con número de registro 215490⁵, en la cual se señala que la prueba de inspección judicial es un medio de convicción directo y momentáneo realizado por el juzgador respecto de lugares, personas u objetos que se encuentren vinculados con el juicio. Así también considera que al momento de su desahogó, deben describirse y hacerse constar, entre otras cosas, el objeto a inspeccionar de la manera más cercana a la realidad y que su finalidad es la de crear certeza al juzgador sobre los aspectos reales o materiales, los cuales sean susceptibles de apreciarse con los sentidos.

14

Además, al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como “el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda”⁶.

Señalado lo anterior, como se anticipó, son **infundados** por insuficientes los argumentos de reclamación de las autoridades demandadas, en los cuales, en síntesis, sostienen que es ilegal el auto recurrido, dado que la *a quo* admitió la prueba de inspección ocular ofrecida y requirió a las partes a fin de que nombraran un perito en materia contable, modificando la naturaleza de tal probanza, cuando la inspección ocular se

⁵ Tesis aislada sin número, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página 459, registro 215490, que es del contenido siguiente:

“INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.”

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V I-J. Universidad Nacional Autónoma de México. Páginas 133-135.



limita a dar fe de la existencia de determinados hechos o cosas, siendo que ésta tenía como objeto dar fe de los pagos realizados al actor, prestaciones específicas, periodo de pago y montos, entre otras, elementos que constaban en los documentos aportados al sumario, por ende, ello no significaba realizar mayor encomienda, únicamente que el personal actuante, a través de los sentidos, hiciera constar lo que se le pondría a la vista (documentos), y que para observar un documento y dar fe de su contenido, no se requiere perito contable, modificando también el objeto de la prueba, al anexar como objeto de la probanza el hecho de que se realizaran cálculos aritméticos de las percepciones de la parte actora, cuando tal prueba ni siquiera fue objetada por ésta última y que no eran aplicables los artículos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la ley de la materia.

Ello es así, pues del análisis a las constancias de autos que se realiza, se obtiene que la autoridad demandada (Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco) ofreció la prueba de **inspección ocular** de que se trata, con el objeto de que un fedatario de este tribunal, diera fe y certificara lo que obra en el expediente personal y laboral del C. ***** , en específico, los recibos de pago de salarios, nómina, control de asistencia, nombramiento y demás documentos que obren, lo anterior, para acreditar que el demandante recibió el pago de su salario por el periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, así como las prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo, correspondientes al mismo periodo, también que cobró las prestaciones laborales(sic), además, que cobró su aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, reservándose el derecho para hacer observaciones adicionales al momento del desahogo de la prueba referida (folio 93 del expediente principal).

Así las cosas, este órgano jurisdiccional comparte el criterio de la Sala instructora, pues se estima que para el desahogo de la prueba de inspección ocular, de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco antes invocado, es necesario que la Sala del conocimiento requiera a las partes para que nombren a sus peritos en materia contable, mismos que deberán acudir el día y la hora que fije la Sala, a fin de que protesten sus cargos y acrediten reunir los requisitos legales correspondientes, para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida, esto de conformidad con el procedimiento previsto por el numeral 65 de la Ley de Justicia Administrativa antes transcrito;

ello habida cuenta que la inspección de los documentos antes referidos requiere de conocimientos técnicos específicos en **materia contable**, pues amerita la revisión de documentos que contienen cifras y cantidades que requiere corroborarse que sean acordes con las afirmaciones que hace la autoridad, verbigracia si el actor cobró su sueldo (entiéndase, integrado⁷), si cobró prestaciones médicas, si cobró aguinaldo y en qué cantidades, entre otros; por lo tanto, para su desahogo se requiere de la asesoría de técnicos en dicha materia, de conformidad con el diverso artículo 289 del código también ya transcrito.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XVII.2o.5 K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, noviembre de 1995, página 549, registro 203791, que a la letra dice lo siguiente:

“INSPECCION OCULAR Y PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE EN FORMA ADMINICULADA.

Aun cuando el artículo 151 de la Ley de Amparo, expresamente no prevé el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pericial e inspección ocular en forma adminiculada, ello no significa que tales probanzas no puedan llevarse al cabo de la manera señalada, dado que si se ofrece ésta para dar fe de determinadas características de un objeto, y para esto se requieren conocimientos técnicos especiales, nada impide que, para que el juzgador se encuentre en posibilidad de practicar la referida inspección, **se auxilie de un perito en la materia; sin que al hacerlo así se contravenga lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento jurídico antes indicado, pues la referida adminiculación de las probanzas de mérito no priva a la inspección ocular de su naturaleza jurídica**, a más de que de no hacerse así se evitaría que el promovente probara el extremo que pretende, con medios de convicción permitidos en el juicio de garantías, ya que el juez carece de los conocimientos técnicos sobre la materia, lo que haría imposible legalmente el desahogo de la probanza en cuestión si no se adminicula con la prueba pericial.”

(Énfasis añadido)

Tampoco es obstáculo para la determinación adoptada que las enjuiciadas inconformes sostengan que con el desahogo de la prueba de inspección ocular en los términos determinados por la Sala *a quo*, se cuestiona el contenido de los documentos aportados en el juicio de origen, al pretender verificarlos a través de un perito, cuando en el caso, la parte actora no objetó la prueba de inspección ocular ni manifestó que la documentación que acredita las percepciones materia de la misma, haya sido alterada en su contenido, lo que contraviene el principio de imparcialidad, pues con tal actuar otorga indebidamente una oportunidad procesal a su contraparte, dado que requirió a ambas partes a fin que designaran perito, lo que implica que el actor

⁷ Es decir, el salario base más las prestaciones legales o extralegales que en su caso correspondan.



aporte a juicio una nueva prueba a su favor, y además, le brinda la oportunidad para controvertir el contenido de los documentos.

Lo anterior es así, porque con el desahogo en los términos llevados a cabo por la Sala instructora, no se estima se esté dando una indebida oportunidad procesal a la actora para ofrecer una nueva prueba, ni se está cuestionando el contenido de los documentos objeto de la prueba de inspección ocular; pues no se debe perder de vista que al estimarse la necesidad de contar con personal especializado para el desahogo de la prueba referida, conforme al principio de equidad procesal y en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, todas las partes cuentan con el derecho de designar perito, de ahí que no pueda vedarse el derecho de alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo de origen de designar a un especialista para el desahogo de la prueba de inspección ocular que se estima requiere de un especialista para ese efecto.

Por otro lado, aun cuando las partes cuenten con el derecho a concurrir a la diligencia de desahogo y a hacer las observaciones que estimen oportunas en términos de los preceptos antes analizados, ello no puede interpretarse en el sentido que con la opinión técnica se esté cuestionando el contenido de los documentos materia de la inspección ocular, pues en todo caso, la idoneidad tanto de la prueba, como de las personas especialistas propuestas, así como el alcance probatorio que se otorgue a las opiniones técnicas que en su momento se rindan por los peritos, quedará al prudente arbitrio del juzgador, en aras de la amplia facultad con que cuenta para valorar los elementos probatorios que se ofrezcan en juicio, mismo que deberá apegarse a las reglas de la valoración probatoria que corresponda, lo cual corresponderá únicamente a la sentencia de fondo que en su momento se emita.

17

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos, contrario a lo apreciado por las inconformes, no se advierte que con los términos del desahogo de la prueba fijados por la Sala de origen, ésta haya ordenado que en el desahogo de la prueba de inspección ocular (o judicial), por medio del

⁸ “Artículo 65.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

(...)”

perito que en su caso designen las partes, se realicen cuantificaciones aritméticas o cualquier otra operación de la misma naturaleza, ajena a los términos en que fue ofrecido el medio probatorio por la autoridad, pues a través del proveído recurrido, la *a quo* únicamente requirió a las partes la designación de las personas que auxiliarán en el desahogo de la prueba de trato para analizar la documentación que amerita una opinión técnica por la naturaleza de su contenido; en ese sentido, aun en el supuesto no concedido que no se pretenda demostrar por parte de las enjuiciadas hechos que ameriten un ejercicio de cuantificación de montos y realización de operaciones aritméticas, lo cierto es que al versar el desahogo de la prueba sobre documentación contable y laboral (recibos de pago, nóminas, entre otros), se insiste en considerar que sí se requiere de un especialista para ese efecto, de ahí que también sean **infundados** por insuficientes los argumentos en esta parte.

18

En todo caso, tampoco es suficiente que las recurrentes sostengan que la Sala si bien cuenta con la facultad para desahogar pruebas, en la especie no invocó tal facultad; pues si la auténtica pretensión de las recurrentes es combatir la actuación de trato porque, a su parecer, la Sala debió justificar su facultad para ordenar el desahogo de pruebas -entiéndase, no ofrecidas por requerir la designación de peritos de las partes, sin que una prueba pericial se haya ofrecido-, es el caso que tales manifestaciones deviene **infundadas** por insuficientes, dado que de inicio, aun cuando no se haya invocado el precepto legal 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁹, es el caso que no se puede desconocer la facultad para mejor proveer con que cuentan los Magistrados instructores, y en todo caso, la prueba admitida (de inspección ocular) sí fue ofrecida por la autoridad demandada Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, siendo que la Sala únicamente, como medio de perfeccionamiento de esa prueba, estimó procedente servirse de una persona especialista en materia contable, al considerar que se requiere de conocimientos técnicos a fin de verificar los documentos laborales y contables que serán objeto de esa prueba, determinación que como se explicó previamente se estima correcta, **por lo que es evidente que no se trata de una prueba diversa.**

Además, se considera que la circunstancia de requerir a un perito en materia contable, no implica que se esté cambiando la naturaleza de la

⁹ “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-074/2021-P-3

prueba, tal como lo aducen las recurrentes, pues la eficacia del medio probatorio se determinará en la sentencia definitiva respectiva; en todo caso, la admisión en la forma propuesta por la Sala instructora, no está prohibida, por el contrario, se estimó procedente por el legislador, lo que se entiende en aras de complementarse o perfeccionarse, dando así mayor certidumbre legal para resolver la *litis* planteada, pues no debe perderse de vista que lo que se busca en el juicio es resolver con los mayores elementos de prueba necesarios para apreciar los actos impugnados en su justa dimensión.

Por otro lado, tampoco es óbice a lo anterior, que la Sala del conocimiento hubiere sustentado su actuar en lo resuelto por este Pleno de la Sala Superior en el diverso toca del recurso de reclamación **REC-118/2018-P-2**, y que a decir de las recurrentes, tal actuar fue indebido por no encontrarse firme tal determinación y porque no constituye criterio relevante o jurisprudencia de observancia obligatoria; pues por una parte, contrario al dicho de las enjuiciadas, la sentencia dictada en dicho medio de impugnación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, causó ejecutoria el cinco de marzo de dos mil diecinueve, lo que se advierte como **hecho notorio**, al tratarse de un asunto de este órgano jurisdiccional, por lo que es claro que dicha resolución sí se encuentra firme, aunado a lo anterior, con independencia de la firmeza de dicha determinación o que no constituya un criterio relevante o de observancia obligatoria para las Salas Unitarias de este tribunal conforme al artículo 186 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, es el caso que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de la libre jurisdicción con la que cuenta para emitir sus determinaciones y de conformidad con el artículo 59 de la misma ley procesal¹¹, válidamente puede invocar hechos notorios, como en el caso lo constituye el criterio emitido en tal recurso de reclamación **REC-118/2018-P-2**, de ahí que sean **infundados** por insuficientes en esta parte los argumentos de reclamación esgrimidos.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁰ "Artículo 186.- La jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas Unitarias."

¹¹ "Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

Los hechos notorios no requieren prueba."

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Finalmente, es de señalarse que criterio *similar* al anterior, ya fue sostenido en la sentencia dictada en el diverso toca de reclamación **REC-087/2021-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

20

Como corolario de lo expuesto, al resultar los agravios en análisis **infundados** por insuficientes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **337/2017-S-E**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en los recursos de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la idoneidad de las pruebas, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.



II.- Resultaron **procedentes** los recursos de reclamación propuestos.

III.- Son **infundados** por insuficientes los agravios de reclamación planteados por las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **337/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a través del cual se **admitió la prueba de inspección ocular** ofrecida por una de las autoridades demandadas y se requirió a todas las partes, a fin de que designaran perito en materia contable para el desahogo de la misma; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-074/2021-P-3** y del juicio **337/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

22

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-074/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de abril de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...